

CONSTANCIA: Manizales, 18 de mayo de 2023. A Despacho en la fecha con la constancia de que, la apoderada judicial de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO presentó poder y relación actualizada de los emolumentos que el solicitante adeuda a dicha entidad.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00606-00**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por ANDRES CASTRO MANTILLA se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO para representar los intereses de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO, en los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO de reconocer como valor de la acreencia una suma diferente a la estipulada dentro del proceso de negociación de deudas, NO SE ACCEDE a la misma, teniendo en cuenta que, la misma apoderada asistió en nombre y representación de la sociedad acreedora a la audiencia de negociación de deudas del 29 de noviembre de 2022 adelantada en la Notaria Cuarta de Manizales, y estableció el valor total de deuda, monto que no puede ser modificado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso que expresa:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza

*y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.***
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso que enuncia:

“PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Por lo anterior, este no es el momento procesal oportuno para realizar cambios en el monto de las acreencias, y el valor de obligación para efectos del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante y el proyecto de adjudicación será la suma de los emolumentos enunciados en el acta de audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022 ante la Notaria Cuarta de Manizales.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083 del 19/05 /2023 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3122bcea5007c9c8a07a8a67c738d6f1854a858bf0ccd97560fdd96a4ae8e192**

Documento generado en 18/05/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>